



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.
SALA REGIONAL EN CHIHUAHUA.**



ACTOR:

JUICIO DE NULIDAD:

4919/25-04-01-1-ST.

INSTRUCTORA:

MAG. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES.

PROYECTA:

**MTRO. ERNESTO ALONSO GARCÍA
RODRÍGUEZ.**

MATERIA:

**LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y
REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN
DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE
SANCIONES.**

**SENTENCIA UNITARIA DEFINITIVA DEL
JUICIO SUMARIO.**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL

VEINTISEIS. VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL JUICIO
SUMARIO No. **4919/25-04-01-1-ST**, ABIERTO A NOMBRE DEL ACTOR
INDICADO AL RUBRO Y,

RESULTANDO:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Por escrito recibido en esta Sala

Regional, la persona moral denominada *****
por conducto de su representante legal, demandó por la vía sumaria la nulidad
de la resolución dictada dentro del expediente número
237.STPS/2C.17.001107.2025 con fecha 17 de septiembre de 2025, por el
Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Chihuahua, Zona

Centro, con sede en Chihuahua de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante la cual se le imponen diversas multas.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.- Con fecha 10 de diciembre de 2025 se admitió a trámite la demanda por la vía sumaria y se ordenó que con las copias simples exhibidas se corriera traslado a la autoridad demandada, a efecto de que produjera su contestación dentro del término legal, siendo fijada como fecha para el cierre de instrucción, la del 27 de febrero de 2026.

3.- INSTRUCCIÓN DEL JUICIO.- Mediante auto de 11 de febrero de 2026, se tuvo por admitida la contestación a la demanda formulada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y se concedió plazo común a las partes para formular alegatos.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Una vez integrado el expediente y fenecido el plazo para formular alegatos, en los términos del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara que ha quedado cerrada la instrucción y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.- La Instrucción de la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Chihuahua del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente material y territorialmente para resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3º, fracción IV y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2016, así como el artículo 48, fracción IV y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como en el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
4919/25-04-01-1-ST**



- 3 -

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL JUICIO.- La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia ha quedado acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal de acuerdo al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.- La moral actora en el único agravio de la demanda, argumenta que operó en perjuicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la figura jurídica de la caducidad, prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es fundado y suficiente el agravio analizado de manera preferente, para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, atento a los razonamientos jurídicos que a continuación se detallan.

En primer término, debe precisarse, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta de aplicación supletoria a la Ley Federal del Trabajo y su Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones; en efecto, Ley Federal de Procedimiento Administrativo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y cobró vigencia hasta el 1º de junio de 1995, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo primero transitorio.

Las disposiciones de dicho ordenamiento legal, en un principio, sólo resultaban aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, pues así lo disponía expresamente su artículo 1o.

Fue hasta el año 2000, con motivo de la adición que sufrió ese precepto legal, que el ámbito de aplicación de la ley alcanzó también a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con el mismo.

En efecto, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a raíz de la reforma de que fue objeto mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de abril del año dos mil, que entró en vigor al mes siguiente de su publicación, quedó redactado con el texto que actualmente tiene, cuyo tenor es el siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Artículo 1o. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Lo hasta aquí expuesto permite concluir, en lo que interesa, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
4919/25-04-01-1-ST**



- 5 -

- 1.-** Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- 2.-** Se aplicará también a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, entre otros, a la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo;
- 3.-** Prevé un procedimiento tipo al cual deben ajustarse los procedimientos administrativos previstos en las diversas leyes administrativas;
- 4.-** No deroga los procedimientos establecidos en las leyes administrativas, pero sí las disposiciones que se opongan a ella;
- 5.-** Es de aplicación supletoria a las diversas leyes administrativas;
- 6.-** A falta de disposición expresa en esa ley, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Luego entonces, al formar parte de la administración pública federal centralizada, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo le es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones, que emita o dicte dicha Secretaría de Estado.

Es aplicable a lo recién señalado, el siguiente criterio sostenido por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que lleva por rubro y datos de identificación:

No. Registro: 39,378
Aislada
Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo - México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1386

Página: 506

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y REGLAMENTO GENERAL PARA LA INSPECCIÓN Y APLICACIÓN DE SANCIONES POR VIOLACIONES A LA LEGISLACIÓN LABORAL.- Si el procedimiento administrativo tipo creado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se sigan ante la Administración Pública Federal, y la materia a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral no se encuentra excluida de la aplicación respectiva de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, resulta claro que al procedimiento sancionador previsto en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, le es aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (46)

Juicio No. 7100/03-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

Señalado lo anterior, esta Instrucción considera pertinente analizar los preceptos legales, que sustentan los procedimientos empleados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN SANCIONES:

ARTÍCULO 8. Los Inspectores del Trabajo tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
4919/25-04-01-1-ST**



- 7 -

levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Como resultado de estas Inspecciones, la Autoridad del Trabajo determinará, en su caso, las acciones preventivas o correctivas que deberán instrumentar los patrones, así como los plazos para su ejecución. Durante estos plazos, las Autoridades del Trabajo y los patrones, tomando en cuenta la naturaleza de las acciones por instrumentar, podrán programar visitas de seguimiento. Si de las visitas de seguimiento resultaren incumplimientos a la legislación laboral, no se instaurará el procedimiento administrativo sancionador, sino que se programará una Inspección extraordinaria. Lo mismo aplicará en aquellos casos en que durante las Inspecciones de asesoría y asistencia técnica el patrón se niegue a recibir la visita o a realizar o adoptar las medidas necesarias tendientes a regularizar su situación jurídica o a prevenir o disminuir los Peligros o Riesgos Inminentes detectados.

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución. Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

- I.** Lugar y fecha de su emisión;
- II.** Autoridad que la dicte;
- III.** Nombre, razón o denominación social del infractor;
- IV.** Domicilio del Centro de Trabajo;
- V.** Registro Federal de Contribuyentes del infractor, cuando conste en el expediente;
- VI.** Relación de las actuaciones que obren en autos, incluyendo las pruebas admitidas y desahogadas;
- VII.** Disposiciones legales en que se funde la competencia de la autoridad que la emite, así como la fundamentación legal y motivación de la resolución;
- VIII.** Puntos resolutivos;
- IX.** Apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas;
- X.** Mención del derecho que tiene el infractor para promover los medios de defensa correspondientes, y
- XI.** Nombre y firma del servidor público que la dicte.

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

Los numerales transcritos disponen como obligación de los Inspectores del Trabajo la de turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el Reglamento; asimismo, se establece que, si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

4919/25-04-01-1-ST



- 9 -

el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

Que recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo, emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso, emplazamiento que deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, la resolución que en su caso, proceda emitir por violaciones a la legislación laboral, se deberá dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

De lo anterior, se tiene que los dispositivos legales en comento establecen el plazo con que cuenta el inspector para turnar las actas de inspección, así como aquél en que se deberá emitir el emplazamiento del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones y el término en que deberá ser emitida la resolución que corresponda; sin embargo, dichas disposiciones legales no prevén plazo para que el área de Inspección, solicite al área competente de las Autoridades del Trabajo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en caso de que, al llevar a cabo la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral

En principio cabe señalar que es criterio definido por el pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, en el sentido de que, en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, existen dos

procedimientos por separado, a los cuales definió como **"inspectivo" y "resolutivo"**.

El primero de los nombrados, se encuentra inserto en el artículo 36 del citado Reglamento, y que se refiere a las facultades con que cuentan los inspectores del trabajo para revisar el cumplimiento de las obligaciones laborales, el cual inicia a partir de la inspección que proceda en su caso (ordinaria o extraordinaria) y concluirá con la resolución que emita la autoridad, en el sentido de iniciar el procedimiento sancionador o bien, acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, éste procedimiento es al que hace referencia la demandante en su segundo concepto de impugnación.

Mientras que el segundo de los descritos, se refiere al diverso procedimiento que llevan las autoridades laborales, para aplicar sanciones, derivado del incumplimiento de los patrones a realizar las medidas indicadas en los procedimientos inspectivos, a este procedimiento alude la demandante en el tercer concepto de impugnación.

Lo anterior, inicia con la solicitud de procedimiento que realiza el área de inspección, a la diversa competente, la cual emplazara al patrón para que oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas; asimismo, una vez oído el emplazado y desahogadas las pruebas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución –del cual se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado–; debiéndose emitir la resolución correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a aquel en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

En ese sentido, se resolvió que ambos procedimientos son susceptibles de caducar y habrá que tomar en consideración las particularidades de cada caso, así como los plazos que fueron otorgados a los patrones para que opusieran sus defensas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
4919/25-04-01-1-ST**



- 11 -

Dicho de otro modo, cada procedimiento, es susceptible de caducar de manera independiente, lo que se actualizará una vez que haya fenecido el plazo de gracia de treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual correrá, cuando expiren los plazos previstos en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, para dictar en cada procedimiento la resolución respectiva, siendo que en el caso del procedimiento "inspectivo", será una vez que finalice el plazo para solicitar el inicio del procedimiento sancionador.

Ciertamente, al analizar los preceptos legales del Reglamento referido, que regulan el procedimiento de inspección y el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, se infiere que se está ante dos procedimientos secuenciales, pero independientes, toda vez que los artículos 36 último párrafo, 51 y 52, del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establecen expresamente que la solicitud de inicio del segundo procedimiento (el "sancionador") deriva de lo que se determine en el primero (el "inspectivo").

En ese sentido, si bien el procedimiento "inspectivo" no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, esa definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.

Efectivamente, la determinación de si se inicia o no ese procedimiento sancionador, es una consecuencia directa del procedimiento "inspectivo", por ello se confirma el hecho de que dicho procedimiento de inspección debe concluir con una "resolución" o determinación en tiempo y forma, sobre todo porque en éste, el inspeccionado o particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades.

De ahí, que deba emitirse una determinación donde se analicen los elementos aportados por el gobernado o bien, transcurrido el término otorgado sin que hubiera comparecido, se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador; pues de lo contrario, se le crea una incertidumbre e inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo; y en acatamiento al principio de "fijación de términos" que regulan el procedimiento administrativo, que tramitan las autoridades de la administración pública federal, deben apegarse a los plazos establecidos en el ordenamiento respectivo.

De tal modo, que el procedimiento "inspectivo" sí debe concluir con una determinación que defina la situación jurídica de particular en dicho procedimiento, ya sea ordenando el archivo de las actuaciones o solicitando el inicio del procedimiento sancionador.

Lo anterior es así, en la medida de que los artículos 36, último párrafo y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que si no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador o que la autoridad del trabajo podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, dentro de los plazos establecidos, acredite cumplir con la normatividad laboral, debiendo notificar al patrón o inspeccionado del acuerdo respectivo.

Por ello, es indiscutible que el procedimiento "inspectivo" tiene que concluir, ya sea con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que regulan el procedimiento de esa manera; y si bien éstos no prevén una consecuencia para el caso de que se incumplan, la misma deriva precisamente de la aplicación supletoria de la figura de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
4919/25-04-01-1-ST**



- 13 -

caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que tutela el derecho de seguridad jurídica de los particulares.

En virtud de lo anterior, se tiene que el término para que caduque el procedimiento "inspectivo", comienza a partir de que expira el plazo para dictar resolución conforme al reglamento correspondiente, a saber, a partir de que fenece el término otorgado al particular para que ofrezca pruebas y desvirtué las irregularidades que le fueron dadas a conocer en el emplazamiento documental, pues a partir de ese momento, la autoridad está en aptitud de solicitar el inicio del procedimiento sancionador o bien, ordenar el archivo de las actuaciones.

Siendo pertinente mencionar, que los términos deben computarse momento a momento; es decir, concluido el plazo o periodo para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta el instante oportuno para dictar la solicitud de inicio de procedimiento o la resolución correspondiente que proceda según sea el caso, o bien que expire el plazo que tenía para ello.

Lo que se considera debe ser así, porque con ello se reduce o elimina el margen de discrecionalidad con el que actúa la autoridad administrativa en los procedimientos que instaura, evitando a su vez, la incertidumbre o inseguridad jurídica derivada del transcurso del tiempo y de la indefinición de la situación del particular; máxime que la autoridad está obligada a cumplir con el principio de celeridad que rige sus actuaciones.

El criterio a que nos referimos es el que a continuación se transcribe.

VIII-J-SS-82

CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. OPERA DE MANERA INDEPENDIENTE TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN COMO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES, REGULADOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES.- Tanto el procedimiento de inspección -o "inspectivo"- como el diverso procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones -o "sancionador"-, regulados en el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones son susceptibles de caducar de manera independiente, porque si bien el procedimiento de inspección no concluye con una resolución que prive de algún derecho al particular, sí define su situación jurídica con relación a ese procedimiento y, dicha definición, impactará en la determinación de inicio del diverso procedimiento sancionador. Además, debe recaer una resolución o determinación al procedimiento de inspección, porque en éste el particular estuvo en aptitud de alegar y ofrecer pruebas para desvirtuar las irregularidades, de tal manera que tiene que emitirse una determinación donde se analicen esos elementos y se defina su situación respecto a la sujeción o no del diverso procedimiento sancionador. Aún más, los artículos 36, último párrafo, y 38 del citado Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, prevén que, si en el procedimiento de inspección no se acredita el cumplimiento de las medidas ordenadas o de la normativa laboral, se solicitará el inicio del procedimiento administrativo sancionador y, también disponen que en el citado procedimiento de inspección de la autoridad del trabajo, podrá acordar el archivo definitivo de las actas de inspección, en otros casos, cuando de las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos acredite cumplir con la normatividad laboral; de ahí que se confirme que el procedimiento inspectivo tiene que concluir ya sea o con la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones o con el archivo del acta de inspección, porque existen preceptos del reglamento que lo regulan de esa manera. Ante tal situación, **dicho procedimiento de inspección es susceptible de caducar en términos del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, que es una institución procedimental que resguarda la seguridad jurídica del gobernado y es aplicable supletoriamente al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

4919/25-04-01-1-ST



- 15 -

Contradicción de Sentencias Núm. 1519/16-19-01-7/YOTRAS5/3514/17-PL-06-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de octubre de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018.
p. 7

Una vez precisado que sí le resulta aplicable la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al procedimiento inspectivo, se procede a analizar previamente ésta, al procedimiento sancionador, concluyendo este Juzgador que, si caducaron las facultades de la autoridad en dicho procedimiento, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, aportadas por las partes, en las que se contiene la siguiente documentación:

PROCEDIMIENTO INSPECTIVO:

- a)** Orden de Inspección de comprobación en materia de capacitación y adiestramiento de fecha 4 de octubre de 2022.
- b)** Acta de Inspección de comprobación en materia de capacitación y adiestramiento de fecha 7 de octubre de 2022.
- c)** Escrito de comparecencia de la moral actora, presentado con fecha 14 de octubre de 2022.
- d)** Acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de fecha 15 de diciembre de 2022, el cual, fue notificado a la empresa revisada el día 17 de febrero de 2023.

Documentales que, valoradas de manera adminiculada, se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 46 fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por tratarse de

documentales públicas, expedidas por funcionarios en el ejercicio de sus facultades.

Tomando lo anterior en consideración, a continuación, se procede a realizar el cómputo del término de la caducidad.

En cuanto al **procedimiento inspectivo**, se advierte que se llevó a cabo de la manera siguiente:

Con fecha **4 de octubre de 2022**, se emitió la Orden de Inspección en materia de capacitación y adiestramiento y en fecha **7 de octubre de 2022**, se levantó el Acta de Inspección en materia de capacitación y adiestramiento, dentro del cual, se otorgó a la demandante un plazo de cinco días hábiles, para presentar por escrito las observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos contenidos en dicha acta; lo que la empresa revisada llevó a cabo de manera oportuna, con fecha **14 de octubre de 2022**.

Atento a lo anterior, se considera que la autoridad, debía de haber emitido y notificado el emplazamiento documental correspondiente (lo cual no hizo), a más tardar el día **18 de octubre de 2022**, día hábil siguiente a aquel en que la parte actora había ocurrido a ofrecer pruebas de descargo, por lo que el plazo de 30 días hábiles que le correspondía a la demandante derivado del emplazamiento documental, habría corrido del **19 de octubre de 2022 al 29 de noviembre de 2022**, (descontando sábados, domingos comprendidos dentro de dicho periodo), por lo que lo cierto es, que el plazo de 30 días relativo a la figura de la caducidad, transcurrió de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ***del día 30 de noviembre de 2022 (día siguiente a aquel en que a la empresa se le habrían vencido los 30 días hábiles para acudir al Procedimiento Administrativo Inspectivo) al 25 de enero de 2023***, (descontando sábados, domingos comprendidos dentro de dicho periodo, así como los días comprendidos entre el 19 y el 30 de diciembre de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
4919/25-04-01-1-ST**



- 17 -

2022 y el 2 enero de 2023, por haber sido inhábiles para la autoridad demandada), por lo que a partir del día **26 de enero de 2023**, el procedimiento inspectivo ya se encontraba caduco.

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada, si bien, con fecha **15 de diciembre de 2022**, dictó acuerdo a través del que se cerró la instrucción del procedimiento inspectivo, turnándose en ese mismo acto la solicitud de inicio del procedimiento sancionador, empero, el mismo, le fue notificado a la moral actora, hasta el día **17 de febrero de 2023**, con lo que se tiene entonces, que el cierre formal del procedimiento inspectivo, fue hecho del conocimiento de la moral actora, con posterioridad a que había operado la figura de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues lo cierto es, que el referido acuerdo de cierre de fecha **15 de diciembre de 2022**, tendría que haber sido notificado a la moral actora, a más tardar el día **25 de enero de 2023**, lo cual, no sucedió.

Por todo lo anterior, resulta evidente que el procedimiento inspectivo caducó, al haberse substanciado fuera de los plazos legales previstos, siendo por ello innecesario analizar la caducidad del procedimiento sancionador, al actualizarse la caducidad del primero de los procedimientos llevados a cabo.

Sustentan el anterior razonamiento, las siguientes tesis sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, mismas que llevan por rubro y datos de identificación:

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO DE OFICIO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE COMIENZA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL DE DIEZ DÍAS PARA DICTAR RESOLUCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 74 DE LA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme a los artículos 72 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para imponer una sanción en el procedimiento administrativo de infracción iniciado de oficio, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento y, una vez que éste sea oído y se hayan desahogado las pruebas ofrecidas y admitidas, dentro de los diez días siguientes, debe dictar por escrito la resolución correspondiente, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Por su parte, el artículo 60, último párrafo, de la misma ley establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término en que debía dictarse la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Consecuentemente, el cómputo del plazo previsto en el citado artículo 60 inicia una vez transcurrido el de diez días señalado en el mencionado artículo 74 y no antes.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Revisión fiscal 75/2012. Director de lo Contencioso, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Enrique Báez López. Secretaria: María de Lourdes Villegas Priego.

Amparo directo 7/2012. Francisco de Icaza Dufour. 4 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO y, 92 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Cuando la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, contemplado en los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, es impugnada mediante el recurso de revisión en sede

administrativa previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y este resulta infundado, lo resuelto por el superior jerárquico debe ser cumplido por el inferior, de modo que si tal cumplimiento requiere que este emita un acto nuevo en el que se purguen los vicios del impugnado, dicha autoridad, con el objeto de no dejar el procedimiento sin una resolución que ponga fin, deberá concluir en el plazo de cuatro meses dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la ley adjetiva federal supletoria en materia administrativa y, en caso de que no lo haga y se actualicen las condiciones previstas en el artículo 60 último párrafo de la ley adjetiva citada, es decir, que hayan transcurrido treinta días naturales a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, operara la caducidad de pleno derecho de las facultades de la autoridad para efectuar dicha cumplimentación, y el procedimiento relativo culminará sin una resolución que le ponga fin, en atención a que el fallo primigenio fue anulado.

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad

procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

En las circunstancias apuntadas, al haber operado la figura jurídica de la caducidad, prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se actualiza la causal de ilegalidad prevista por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, con base en lo dispuesto por el numeral 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

En vista a que resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, el concepto de impugnación analizado de manera preferente, resulta innecesario analizar los restantes argumentos vertidos por el actor en su escrito inicial de demanda, ya que el estudio de los diversos agravios, en nada variaría el sentido de esta sentencia, resultando aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, misma que lleva por rubro y datos de identificación:

Novena Época

Registro: 186984

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
4919/25-04-01-1-ST**



- 21 -

XV, Mayo de 2002,
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/16
Página: 924

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. *Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos,* no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, *ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.*****

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 203/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jesús Valencia Guerrero.

Revisión fiscal 222/2001. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Revisión fiscal 225/2001. Administradora Local Jurídica de Puebla Norte. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 15/2002. Jorge Rojas Farciert. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca.

Revisión fiscal 48/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por último, se considera importante señalar a la autoridad demandada, que a pesar de que el presente fallo resulta adverso a sus intereses, **EL MISMO, NO RESULTA IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** ya que según lo resuelto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 390/2012, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, ***sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la Ley de la materia.*** La tesis de jurisprudencia derivada de la Contradicción de Tesis en cuestión, es la que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2002644

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2

Materia(s): Administrativa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

4919/25-04-01-1-ST



- 23 -

Tesis: 2a./J. 152/2012 (10a.)

Pág. 1440

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2; Pág. 1440

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN FORMA UNITARIA POR LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS FEDERALES TRAMITADOS EN LA VÍA SUMARIA.

En el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador federal estableció los supuestos de procedencia del recurso de revisión fiscal y dispuso que dicho medio de impugnación procede contra sentencias emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento en los juicios de nulidad en que se controviertan resoluciones cuya cuantía exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de su emisión, que sean de importancia y trascendencia y se refieran a las materias que en ese mismo precepto legal se señalan, sin aludir a las sentencias dictadas por los Magistrados Instructores de dichas Salas Regionales en el juicio contencioso administrativo sumario previsto en los numerales 58-1 a 58-15 de la citada ley. Además, estableció que dicho juicio sumario procede contra resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de 5 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, equivalentes a 1825 salarios mínimos, siempre que versen sobre cuestiones que el Ejecutivo y el legislador federales estimaron comunes, recurrentes y de resolución sencilla. De ahí que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra sentencias pronunciadas en los juicios contenciosos administrativos tramitados en la vía sumaria, toda vez que sería un contrasentido que dicho recurso fuera improcedente contra sentencias dictadas en los juicios ordinarios cuya cuantía fuera de 3499 salarios mínimos y versara sobre materias consideradas por el legislador como de especial importancia y trascendencia, y procediera para impugnar resoluciones definitivas pronunciadas en juicios sumarios de una cuantía menor, y que se refirieran a temas comunes, recurrentes y

de poca trascendencia.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 390/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 3 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 152/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de octubre de dos mil doce.

De igual forma, se hace saber a la autoridad demandada, que en el caso que nos ocupa, igualmente es improcedente **EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, PREVISTO POR EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,** en términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 118/2012, misma que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2002195

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 118/2012 (10a.)

Página: 1487

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, sostuvo que el recurso de revisión fiscal es improcedente cuando se interpone contra sentencias que decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

4919/25-04-01-1-ST



- 25 -

vicios formales y por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, al margen de la materia del asunto. En este sentido, los referidos criterios son aplicables cuando la sentencia que declara la nulidad lisa y llana obedece a que se actualizó la figura de la caducidad en el procedimiento administrativo de origen, en términos de lo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues en este supuesto no se resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso y no se emite un pronunciamiento de fondo en el que se declare un derecho o se exija el cumplimiento de una obligación; de manera que el requisito de excepcionalidad previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no se satisface, lo que torna improcedente el medio de defensa intentado.

Contradicción de tesis 209/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 49, 50, 51, FRACCIÓN IV Y 52, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES DE RESOLVERSE Y EN EFECTO SE,

RESUELVE:

PRIMERO.- RESULTÓ PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA.

SEGUNDO.- LA PARTE ACTORA ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, misma que quedo identificada en el resultando primero, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA **C. MAG. MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES,** QUIEN FUNGE COMO INSTRUCTORA EN EL PRESENTE JUICIO, ANTE EL **C. MTRO. ERNESTO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ,** SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN EN ESTE ACTO, AUTORIZA CON SU FIRMA, DANDO FE.- DOY FE.-

*****EAGR/7681*****

"El 1 de junio de 2026, la licenciada Fátima del Carmen Acosta Rey, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: *razón social del actor*. Conste."